

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5040.

Artículo de oficio.

Núm. 165.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administracion local.—Circular.—El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion con fecha 25 del mes de enero último, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una esposicion de D. José Gaspar solicitando se recomiende á los Ayuntamientos la suscripcion al periódico titulado «Museo Universal» que se consagra, no solamente á asuntos literarios, sino á los de administracion, economia política y comercio. En su vista y considerando de utilidad para los pueblos el conocimiento de estas materias, se ha dignado resolver, que se recomiende el citado periódico; en concepto de que á las municipalidades que voluntariamente se suscriban los será de abono en sus cuentas el importe de la suscripcion. De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los fines consiguientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.—Palma 21 de febrero de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 166.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.

Relacion de las donaciones, legados y limosnas que han ingresado en los establecimientos provinciales de beneficencia de esta ciudad durante el mes de enero de 1865.

En el hospital.

Del Sr. D. Francisco Rossiñol de Zagrana por el legado pio ordenado por su difunto padre á favor del espresado establecimiento, 265 rs. 74 cts.

De José Coll, cuestor del mismo hospital por el producto de la cuestacion de aceite efectuada en los pueblos de Calviá, Puigpuñent, Esporlas, Buñola y Valdemosa, 88 cuartanes.

De id. procedente de cierto bienhechor vecino de Puigpuñent, 16 id.

D. Bartolomé Figuerola, carbonero del hospital por el carbon recogido en el peso de esta ciudad, 20 arrobas.

En la casa de expósitos.

Del Sr. D. Francisco Rossiñol de Zagrana por el legado pio ordenado por su difunto padre á favor de este establecimiento, 265 rs. 74 cts.

Producto liquido de la cuestacion en dinero y trigo verificada en la villa de Algaida durante el año de 1864, 72 reales 07 cts.

Id. de la efectuada en esta ciudad durante el mes de enero del corriente año, 128 rs. 43 cts.

Palma 15 de febrero de 1865.—Por acuerdo de la junta, Miguel Garau, secretario.

Núm. 167.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 18 de febrero de 1865 en Palma.

E. M.—Número 18.—Seccion 2.ª

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra en 30 del próximo pasado dice al Exmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente.

«Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de

Valencia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 30 de octubre último, consultando la gratificacion que debia abonarse á Carlos Ibañez bañero de los minerales de Archena, que acudió á su autoridad en solicitud del pago de honorarios por la asistencia de una partida de tropa que habia estado tomando las aguas de aquel establecimiento. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 20 del corriente mes, por la seccion de guerra y marina del consejo de Estado se ha servido resolver, que se haga extensiva al citado bañero de les de Archena como igualmente á todos los demás establecimientos termales de la Península la Real orden de 11 de abril del año próximo pasado por la que se concedió el abono de cuatro reales al bañero del establecimiento de Alchena en Granada, por cada individuo de tropa que hace uso de aquellas aguas como retribucion del servicio personal y asistencia que se les presta; reclamando y abonandose por la administracion militar la espresada gratificacion á los cuerpos en la misma forma que se verifica con la de seis reales acordada á los directores facultativos de los propios establecimientos por Real orden de 17 de agosto de 1850.—De la S. M. comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos los cuerpos del distrito.—El coronel del cuerpo gefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Núm. 168.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Declarados en concurso necesario los bienes de D. José Planells y Monllerd, vecino de esta Capital, en providencia de este dicho juzgado recaida en autos que penden por ante el escribano infrascrito,

y en virtud de lo dispuesto en el artículo 538 de la ley de enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á los acreedores del mismo para que dentro el término de veinte dias se presenten en dicho concurso con los títulos justificativos de sus créditos, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.—Palma veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba. —Pedro Gazá.

Núm. 169.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 8000 mantas de lana para el servicio ordinario de los hospitales militares, se convoca por el presente á una segunda subasta por no haber tenido efecto la primera intentada el 27 de enero último, y con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar simultaneamente en los estrados de la direccion general de administracion militar y en los de la intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja el dia 15 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 ó instruccion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion que estarán de manifiesto en aquellas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de ellas, el documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en la tesoreria de hacienda pública de Valladolid por valor de 20.000 rs., bien en metálico ó en equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras ó ferrocarriles, admisibles por Real decreto de 8 de diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, des-

des de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el señor presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales contendrán entre si los autores de ellas, y en último resultado de completa uniformidad decidirá la suerte á tenor tambien de lo que espresa la condicion 7.ª

5.ª El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se le declare el remate á su favor y solo cesará en el caso que no merezca su Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de febrero de 1865.—De orden de S. E. el intendente militar secretario, José María de Manzanos.

El pliego de condiciones se publicó en la Gaceta del 29 de diciembre de 1864, plana 2.ª columna 2.ª y ahora se publica la siguiente

Adicion á la condicion 10.

En inteligencia que la garantia de que se trata ha de quedar libre de la escepcion que contiene el art. 13 de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando las mujeres á la prelación de su dote.—Corona.

Es copia; advirtiéndose que el precio límite fijado en el pliego de condiciones á cada manta es el de cincuenta y siete reales vellon.—Palma 20 de febrero de 1865. —Manuel Bonafós.

Núm. 170.

UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE BARCELONA.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de segunda clase de Murcia la cátedra de latin y griego la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 208 de la ley de instruccion pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de mayo de 1864.—Madrid 23 de enero de 1865.—El director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Arnau.

Núm. 171.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

En este dia se han adquirido en el mer-

cado público de la ciudad de Ibiza para atender al suministro de las tropas de la guarnicion 70 arrobas de carbon vegetal, compradas á Juan Noguera, al precio de 3 reales 60 céntimos vn. cada arroba.—Ibiza 7 de febrero de 1865.—El Factor, Juan Jordan.—V.º B.º.—El comisario de guerra habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 172.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS

DE PALMA.

En este dia se han adquirido de D. Miguel Roca, capitán de la polacra Juanita de esta matrícula seiscientas fanegas de trigo xéja de Canarias, que se hallaba en clase de depósito en la Lonja de esta plaza, á cuarenta reales fanega.—Palma 11 de febrero de 1865.—El oficial de subsistencias, Pedro Bordoy.—V.º B.º.—El comisario de guerra, Vives.

Núm. 173.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Por la administracion de este hospital se han hecho las compras de 19 gallinas á 9-33 reales una á varios vendedores: 1 arroba 15 libras tocino á Antonia Ramis á 95 reales 20 centimos arroba; 4 libras manteca id. 4 50 rs. libra: 3 arrobas 3 libras garbanzos á Mateo Moner á 22 reales arroba: 12 libras jamon á Antonia Ramis á 6-50 reales libra: 11 arrobas 10 libras patatas á Luisa Ripoll á 8-30 reales arroba: 4 libras chocolate á Tomas Ripoll á 4-70 reales libra: 39 cuartillos leche á 44 cents. uno á varios vendedores: 160 cuartillos vino á Mateo Moner á 31-20 reales arroba y 8 libras velas á Catalina Fritó á 3 rs. libra Palma 15 febrero 1865.—El administrador, Juan Alomar.—V.º B.º.—El comisario inspector, Fuertes.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas. Al gobernador superior civil, presidente del consejo de administracion de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el consejo de estado, entre partes, de la una el doctor D. Fernando Vida, en nombre de D. Domingo Julian Sanchez, vecino de la villa de Cienfuegos, isla de Cuba, apelante, y de la otra el licenciado D. José de Galvez Cañero, en representacion de D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu; sobre recomposicion de una servidumbre.

Vista:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 24 de enero de 1859 acudió don Diego Julian Sanchez al teniente gobernador de Cienfuegos manifestando que, segun tenia entendido, por consecuencia de sus anteriores reclamaciones se habian dado las órdenes oportunas para que sin pérdida de tiempo procediesen D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu á las

reparaciones que necesitaba el camino que conducia de Camarones al partido de Arimas, ó sea la servidumbre que atravesaba por entre dos fincas de la propiedad de aquellos hácia el paso Real de Lagunillas; y que continuando las cosas en el mismo estado, con grave perjuicio del exponente, por no poder dar salida á los frutos de tres ingenios á causa de la imposibilidad del transporte, suplicaba que se librase orden al juez pedáneo de Arimas para prevenir á los citados Sarriá y Abreu que en el acto diesen principio á la indicada reparacion del camino, inspeccionandose la obra para que se hiciese como correspondia, y advirtiéndoles que si no lo verificaban procedería desde luego á ejecutarlo á costa de los mismos el referido pedáneo:

Que pedido informe al capitán de Camanayaguas acerca del camino de que se trata, oyendo á Sarriá y á Abreu, y teniendo el mismo capitán presentes los artículos 68, 70 y 77 de las ordenanzas rurales, citados por Sanchez en su expresada solicitud, manifestó al evacuarlo que Sarriá le habia contestado que en 20 años que estaba en posesion del ingenio llamado Rosario jamás habia sido requerido para la reparacion del camino, por ser exclusivamente del cargo de Sanchez, y no de otro vecino:

Que la servidumbre que conducia de Camarones á Arimas á buscar el camino transversal de Cienfuegos á Camanayaguas se hallaba en buen estado en la parte que tocaba á Sarriá y á Abreu, quienes se negaban á la reparacion pretendida; y por último, que por el camino de que se trata solo transitaba Sanchez para dar salida á sus frutos, y habia sido siempre reparado el camino por el mismo Sanchez:

Que habiendo mandado que D. Vicente de la iglesia reconociese el camino como constructor que fué de las carreteras de Manaca y Caunao, y que informase acerca del estado de aquel, manifestó haber examinado el referido punto desde el camino transversal de Cienfuegos á Camanayaguas hasta la servidumbre que solamente conducia al ingenio de Sanchez, la que estaba intransitable para carruajes y hasta con algun peligro para caballos, y extendiéndose en pormenores respecto á su estado y al tiempo y número de hombres que era necesario emplear para la recomposicion indispensable:

Que en el expediente se unió un croquis, en el que se observa que la parte de camino intransitable, y á que se refiere la cuestion, era la que se encontraba entre los puntos marcados con las letras A. B.:

Que el referido Sanchez reprodujo su anterior pretension, y en virtud el teniente gobernador de Cienfuegos dió providencia declarando que Sanchez estaba en su derecho al exigir la indicada recomposicion, y que los colindantes citados Sarriá y Abreu estaban á su vez en el deber de cumplir el artículo 70 de las ordenanzas rurales vigentes; y mandando que se procediese con brevedad á la recomposicion, quedando Sanchez sujeto á las penas que se prefijaban en las ordenanzas por las infracciones á que diera lugar en el uso que hiciese de la expresada servidumbre:

Que con tal motivo D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu acudieron al mismo teniente gobernador manifestando que la cuestion suscitada era sobre si Sanchez tenia ó no derecho para que se le compusiera el camino, ó sea la servidumbre que los exponentes le consintieron generosamente, y que para resolver la cuestion se debia ver si la indicada servidumbre, llamada así por Sanchez, era pública ó privada: que no era pública porque

ni se formó expediente para constituirlo, ni se hallaba comprendida en el art. 78 de las ordenanzas rurales. siendo ademas notorio que hacia mas de 20 años que, adquirido por Sarriá el ingenio Rosario, jamás habia reparado la referida servidumbre privada ó particular de Sanchez, cuya composicion tocaba exclusivamente á este por ser el único de los vecinos que la usaba para el mejor embarque de sus frutos: que las ordenanzas rurales hablaban de las servidumbres reconocidas por públicas y no derogaban las reglas que el bando gubernativo tenia fijadas, pues el art. 221 del bando decia que se entendieran derogadas las disposiciones que no estuviesen conformes con las indicadas ordenanzas; y como el art. 187 del mismo bando, no solo no era contrario á las ordenanzas, sino que estaba conforme con ellas, era evidente que aquel debia regir; que el citado bando decia que si el número de vecinos que se aprovechan de las servidumbres fuese menor de 10, se harian las reparaciones á costa solamente de aquellos que las aprovechan; y que siendo Sanchez el único que utilizaba la servidumbre privada, á este tocaba exclusivamente su reparacion; por todo lo que apelaron de la citada providencia del teniente gobernador para ante el gobierno superior de la isla:

Que elevado el expediente al gobernador superior civil, y ampliado con los informes del pedáneo y de los vecinos mas antiguos del partido, y tambien con el del teniente gobernador de Cienfuegos, el mismo gobernador superior civil dictó en su vista resolucion en 19 de mayo de 1859, por la que declaró que D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu estaban exentos de la obligacion que les exigia D. Diego Julian Sanchez de componer la expresada servidumbre:

Que notificada esta resolucion á Sanchez, presentó recurso contencioso ante el Real acuerdo:

Vista la demanda interpuesta por el licenciado D. Nicolas Sterling, á nombre de D. Diego Julian Sanchez, con la pretension de que se revocase la citada resolucion del gobernador superior civil de la isla de Cuba de 19 de mayo de 1859:

Visto el escrito de contestacion presentado ante el mismo Real acuerdo por el Dr. D. Ramon de Arimas, en representacion de D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu, solicitando la confirmacion de la expresada providencia del gobernador superior civil:

Visto el escrito presentado por el teniente fiscal de la audiencia de la Habana, á nombre de la administracion, ante el consejo administrativo de aquella provincia, creado por Real decreto de 4 de julio de 1861, en que se sometió el conocimiento de esta clase de asuntos al mismo consejo, pretendiendo que se desestimase la demanda propuesta por Sanchez y se confirmase la providencia que dió lugar á este pleito:

Vista la sentencia pronunciada por el expresado consejo de administracion en 15 de setiembre de 1862, por la que declaró que la via cuya composicion y entretenimiento habia reclamado D. Diego Julian Sanchez á los citados Sarriá y Abreu no era de las comprendidas en los artículos 68 y 70 de las ordenanzas rurales, por ser del uso exclusivo de Sanchez, de cuyo cargo debia ser su conservacion, así como lo era su aprovechamiento; sin perjuicio de que si se consideraba con derecho para obtener por otros motivos las prestaciones á que aspiraba, ocurriese á deducirlo ante los tribunales competentes cuando estimase convenirle, así como podrian verificarlo Sarriá y Abreu por los perjuicios

que decian haberles inferido Sanchez, y revocando la providencia reclamada en cuanto fuese contraria:

Visto el recurso de apelacion y nulidad interpuesto contra esta sentencia por don Diego Julian Sanchez ante el consejo de estado, cuyo recurso le fué admitido previa citacion y emplazamiento de las partes:

Visto el escrito presentado ante este consejo por el Doctor D. Fernando Vida, á nombre del citado Sanchez, mejorando el recurso de apelacion y nulidad, y solicitando que se revoque y anule el fallo apelado, declarando que D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu están obligados á la reparacion de la servidumbre que dió origen al pleito:

Visto otro escrito que en nombre de los expresados Sarriá y Gonzalez Abreu presentó el licenciado D. José Galvez Cañero, con la pretension de que se confirme en todos sus extremos el fallo apelado, declarando no haber lugar á los recursos interpuestos contra el mismo, y condeando al Sanchez al pago de todos los gastos, daños y perjuicios originados á su principal por su temeridad:

Considerando que resulta completamente probado por las declaraciones de los testigos examinados, por los informes de las autoridades locales y por el asentimiento y aun explícita confesion del demandante en todos sus escritos y alegaciones, sin que nada haya opuesto ni intentado probar en contrario, que solo él y sus dependientes han usado por espacio de años y usan hoy el camino cuya recomposicion ha dado origen á este pleito:

Considerando, por tanto, que tratándose de los derechos particulares de D. Diego Julian Sanchez, que en nada afectan al interés público ni á los colectivos que la administracion está encargada de defender, la decision de las pretensiones del dicho Sanchez cae fuera de la competencia de la administracion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del consejo de estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, don Antero de Echari, el marques de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas y D. Fermín Ezpeleta y Enrile.

Vengo en dejar sin efecto la resolucion gubernativa, pudiendo las partes usar donde corresponda del derecho que les asista. En lo que la sentencia apelada sea conforme con esta resolucion, se confirma, y en lo que no, se revoca.

Dado en palacio á trece de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del consejo de estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 6 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Habiendo aceptado don Francisco Bo-

tella, diputado á córtes por el distrito de La Bañeza, provincia de Leon, el cargo de director general de beneficencia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1845 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo aceptado don José María Ródenas, diputado á córtes por el distrito de Caravaca, provincia de Murcia, el cargo de director general de sanidad.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1846.

Dado en palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del dia 13 de febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Vengo en trasladar á la plaza de magistrado, vacante en la audiencia de Cáceres por traslacion de D. Melchor Bermejo y Escalona, á D. Cristóbal Perez Comoto, que sirve otra de igual clase en la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en promover á esta vacante á D. Fernando de la Cuadra, juez de primera instancia del distrito del Sagrario en la ciudad de Granada.

Dado en palacio á diez de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de gracia y justicia.—Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

Habiendo dado cuenta del resultado de sus trabajos la junta creada en mi decreto de 13 de agosto de 1863 con el objeto de promover la suscripcion abierta para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila de 3 de junio anterior; de conformidad con lo propuesto por el ministro de Ultramar, de acuerdo con el consejo de ministros.

Vengo en declarar terminado el encargo confiado á la dicha junta; quedando altamente satisfecha, y dándole las gracias por el celo é inteligencia que bajo la presidencia del Rey, mi muy querido esposo, ha demostrado en el desempeño de su cometido:

Dado en palacio á catorce de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

Terminado por Real decreto de esta fecha el encargo que se confió á la junta creada con objeto de promover la suscripcion nacional para Manila, y de conformidad con lo propuesto por mi ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El ministerio de Ultramar se hará cargo de los fondos existentes en poder de la junta, depositados en la Caja de Depósitos, asi como de todos los expedientes,

documentos y libros relativos á la suscripcion que la misma entrega.

2.º Se continuarán por el propio ministerio las operaciones que exija la realizacion de los saldos pendientes á favor de la suscripcion.

3.º Tanto los fondos que entre que la junta como los que pudieran ingresar todavia se consignarán en la tesoreria general de las Islas Filipinas, á medida que venzan los depósitos de que habla el párrafo primero, para que se empleen en las atenciones de la suscripcion.

4.º Se publicarán en la Gaceta los resultados obtenidos, en la misma forma que los ha presentado la junta al gobierno, é igual publicidad se dará á las sumas que se recaudaron y á la distribucion de todos los productos en Manila.

Dado en palacio á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Ultramar.—Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros y oido el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la compañía internacional de Crédito, creada por Real decreto de 3 del corriente; mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta con arreglo á lo prescrito el art. 9.º de la ley de 28 de enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la referida compañía quede aplazada hasta tanto que conste realizado el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado la mencionada ley y con las solemnidades establecidas en la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los fundadores de la repetida compañía, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1864.—Barzanallana.

Sr. Gobernador de esta provincia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

de la Compañía internacional de Crédito.

TÍTULO PRIMERO.

CONSTITUCION, OBJETO Y DURACION DE LA COMPAÑIA.

Artículo 1.º La Compañía internacional de Crédito es una sociedad anónima de crédito creada con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856, la cual se regirá por los presentes estatutos y reglamento, y conforme á la legislacion vigente.

Art. 2.º La compañía tendrá su domicilio en Madrid. Podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de España y sus dominios, y previa autorizacion del gobierno en plazas extranjeras.

Art. 3.º Las operaciones de la compañía serán las autorizadas por el art. 4.º de la citada ley de 28 de enero de 1856, y podrán extenderse por consecuencia á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y admitir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. Para suscribir ó contratar empréstitos

con naciones extranjeras se necesitará la autorizacion del gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ajustar los créditos suscritos al efecto con aprobacion del gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efectos de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la sociedad, ó cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones ó personas.

Art. 4.º La compañía durará 99 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva; pero podrá disolverse antes con arreglo al art. 57 de los estatutos.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y obligaciones.

Art. 5.º Constituyen el capital de la compañía 200.001,600 reales vellon, equivalentes á 52.632,000 francos y á 2.105,280 libras esterlinas, representado por 105,264 acciones de á 1,900 reales cada una, equivalentes á 500 francos y á 20 libras esterlinas.

Las acciones se emitirán en dos series de igual número. El capital podrá aumentarse por acuerdo de la junta general de accionistas y con aprobacion del gobierno.

Art. 6.º La primera serie de 52,632 acciones se emitirán con el desembolso de 35 por 100. La segunda serie se emitirá cuando lo acuerde el consejo de administracion.

Ninguna accion podrá ser emitida sino á la par ó á realizar todo su valor nominal.

Art. 7.º Los accionistas harán efectivos el total de sus títulos, cuando lo determine el Consejo de administracion, por medio de dividendos que no podrán exceder de 25 por 100 cada uno, ni se exigirán sino con intervalo de dos meses por lo

ménos de uno á otro. El pago de cada dividendo se anunciará en los periódicos citados en el artículo 51 y demas de que haga uso la compañía con 30 dias de anticipación cuando ménos, indicando los puntos en que haya de efectuarse. Los pagos que se hagan por las acciones serán anotados en los mismos títulos.

A petición de cualquier accionista el Consejo de administración podrá autorizar el pago total anticipado de sus tantos, pero solo como medida general aplicable á todos.

Art. 8.º Las acciones cuyos dividendos pasivos no sean satisfechos dentro del plazo fijado, y consiguientemente las que aparezcan sin la nota de pago de alguno ya vencido, quedarán de hecho caducadas y fuera de circulación. El consejo en este caso podrá crear duplicados de ellas, y proceder á su venta por medio de agente cuando lo considere oportuno, anunciándola con 15 dias por lo ménos de anticipación. El producto de la venta deducidos los gastos y costas que se motivaron, se aplicará al pago del descubierto de las acciones caducadas, y al de los intereses de la demora hasta la fecha á razon de 6 por 100 anual.

Si hubiere sobrante, pertenecerá al tenedor de la acción caducada; pero si antes de realizar la venta pidiere este la rehabilitación de sus títulos mediante los pagos correspondientes, el consejo de administración podrá proceder á ella.

Art. 9.º Las acciones serán al portador; estarán redactadas en español y en los idiomas extranjeros que se consideren convenientes para facilitar las negociaciones fuera de España; llevarán la firma de dos administradores y el sello de la compañía, y serán cortadas de un libro talonario, en el que estarán numeradas correlativamente. Podrán ser cotizadas y negociadas oficialmente en las bolsas de España desde su emisión, y tendrán la consideración de efectos públicos para los efectos de la contratación.

Art. 10. La compañía amortizará por sorteo desde el año quinto de su existencia, dentro del período de los 99 años, las acciones emitidas con una parte de los beneficios anuales, que no podrá exceder de cincuenta y cinco centimos por cada cien reales de dichos beneficios, y con el interés de los títulos sucesivamente reembolsados, conservando siempre integro el capital social.

El sorteo se efectuará en Madrid en la forma y época que determine el consejo, anunciándolo con anticipación.

Se publicarán los números de las acciones designadas por la suerte para ser reembolsadas, y los tenedores recibirán inmediatamente en metálico el importe realizado de ellas con sus intereses y beneficios hasta la fecha del sorteo, y en cambio de sus títulos otros especiales que se denominarán *títulos de beneficios*; sus portadores conservarán los mismos derechos que los de las acciones no amortizadas hasta la disolución de la compañía, excepto el interés anual que del producto líquido de las operaciones sociales ha de repartirse en primer lugar á las acciones, conforme al párrafo primero del art. 46, el cual cesará de abonarseles.

Art. 11. Las acciones son trasmisibles y de libre disposición. La transferencia se verificará por la simple entrega de los títulos, no teniendo efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del código de comercio.

Art. 12. Todas las acciones son absolutamente iguales en derechos y disposiciones; por lo tanto participen en las ganancias y pérdidas de la compañía y en sus

propiedades á prorata del capital realizado por ellas. Pero la responsabilidad del tenedor se limita á la completa realización de su valor nominal cuando sea reclamado segun establece el art. 278 del código de comercio.

Art. 13. La acción es indivisible, y la compañía no reconoce sino un solo propietario para cada una.

Art. 14. La suscripción ó posesión de una ó varias acciones lleva consigo la adhesión á los estatutos y reglamento de la compañía y la obligación de someterse á los acuerdos de las juntas generales, conformes con los mismos estatutos.

Art. 15. Los accionistas tendrán derecho á depositar sus títulos en cualquiera de las cajas de la compañía, bajo un resguardo nominativo que se extenderá en la forma que establezca el consejo de administración.

Art. 16. En los casos de sustracción ó extravío de acciones y cupones, regirán las disposiciones legales vigentes para documentos al portador.

Art. 17. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun título exigir que se retengan ni intervengan los bienes y valores de la compañía, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administración; debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales dentro de los estatutos y de la legislación vigente.

Art. 18. Las obligaciones que emita la compañía con arreglo al párrafo quinto del art. 3.º de los estatutos serán al portador, y á plazo fijo que no baje en ningun caso de 30 dias, con la amortización é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo el capital, la compañía solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos de mas de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la compañía.

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Valencia á D. Francisco Rubio, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Simon Martin Sanz, Rector de la universidad de Zaragoza, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en palacio á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Vengo en nombrar Rector de la universidad literaria de Zaragoza á D. Pablo Gonzalez Huebra, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en palacio á quince de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Granada á D. Diego Miguel Bahamonde y Jáime, que actualmente lo es de la de Oviedo.

Dado en palacio á quince de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Oviedo á D. Jacobo Tomás Olleta, que anteriormente ha desempeñado igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en palacio á quince de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Universidades.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictámen del Real consejo de instruccion pública, se ha servido declarar que el título de doctor en la facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico, es el único que habilita para ser admitido á los ejercicios de oposición á cátedras de nociones de derecho civil, mercantil y penal de España, y teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, correspondientes á ambas asignaturas á la carrera superior del notariado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de instruccion pública.

Gaceta del dia 18 de febrero.

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIENTO

TABLAS SENCILLISIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelo, base del reparto que se incluye. Dédicala á D. Manuel Preciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Preciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redaccion de los repartos de contribucion territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guia completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volúmen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciere la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprension, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administración local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Réstame hacer una observacion.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la correccion de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el impropio trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectísimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.